CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2016-3436-SOT-1376

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 ABR 2017 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3436-SOT-1376, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y contaminación lumínica por obra) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Santa Fe número 481, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y contaminación lumínica), como son la Ley de Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia ambiental (ruido y contaminación lumínica): ----------

Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Avenida Santa Fe número 481, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se observó una construcción en proceso consistente en la excavación y anclajes de taludes, al interior del predio se observaron dos grúas con luces que alumbraban al interior del predio sin que se proyectara la luz a los edificios colindantes. Tampoco se constató la generación de ruido.----------

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos suficientes, a efecto de constatar los hechos denunciados.----------

PAOT

Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no realizó manifestación alguna, ni aportó los elementos que acreditaran la realización de los hechos investigados.------

Así las cosas, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, al inmueble ubicado en Avenida Santa Fe número 481, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, desde la vía pública no se constató ruido ni que las luces con las que se alumbra el predio sean dirigidas a los edificios aledaños.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MVS/MOJP